

LEY PARA SANCIONAR E INHABILITAR LAS PISTAS DE ATERRIZAJE CLANDESTINAS Y NO AUTORIZADAS Y PERMITIR EL COMISO DE BIENES VINCULADOS A ACTIVIDADES ILICITAS

Expediente N.º25.618

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para inutilizar pistas de aterrizaje no autorizadas, Ley N° 9902 de 31 de enero de 2021, constituye una herramienta importante para la protección de la seguridad nacional, al permitir al Estado identificar, declarar ilegales, inhabilitar, demoler y destruir pistas de aterrizaje utilizadas al margen del ordenamiento jurídico nacional.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de esta normativa ha demostrado su utilidad para combatir el uso ilícito del territorio nacional por parte de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, tráfico ilícito de armas, legitimación de capitales y otras manifestaciones de delincuencia organizada. Sin embargo, también ha evidenciado la necesidad de fortalecer el marco legal vigente para dotar a las autoridades competentes de mecanismos complementarios que permitan una intervención más eficaz frente a estas actividades.

Por ejemplo, el objeto actual de la ley es autorizar la inhabilitación, demolición y destrucción de pistas de aterrizaje no autorizadas por razones de seguridad nacional, lo cual es muy limitado, pues no tiene disposiciones que permitan regular el aseguramiento, decomiso y comiso de los bienes, equipos, maquinaria, vehículos, aeronaves, materiales e instrumentos utilizados para su construcción, acondicionamiento, mantenimiento, operación o aprovechamiento en actividades ilícitas relacionadas.

En la actualidad, Costa Rica enfrenta un importante desafío en la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y otras manifestaciones de delincuencia organizada, las cuales utilizan no solo pistas de aterrizaje clandestinas o no autorizadas, sino también maquinaria pesada, vehículos, aeronaves, equipos

especializados, materiales de construcción y otros bienes destinados a la construcción, acondicionamiento, mantenimiento y operación de dichas infraestructuras. La ausencia de disposiciones específicas relativas al aseguramiento, decomiso y comiso de estos bienes limita la capacidad del Estado para desarticular de manera integral las estructuras logísticas y operativas que facilitan la comisión de actividades ilícitas, así como para privar a estas organizaciones de los medios materiales utilizados para el desarrollo de sus actividades criminales.

La presente iniciativa no solo busca subsanar esa limitación mediante la incorporación de normas para el aseguramiento, decomiso y comiso de los bienes vinculados a la construcción y utilización de pistas clandestinas o no autorizadas, sino también fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente a estas manifestaciones de delincuencia organizada, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales que protegen el derecho de propiedad. Con ello, se procura privar a las organizaciones criminales de los recursos materiales utilizados para la ejecución de sus actividades ilícitas y reforzar las acciones estatales dirigidas a la protección de la seguridad nacional y el orden público.

Asimismo, la propuesta encuentra sustento en los principios y objetivos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754 del 24 de julio de 2009, cuyo propósito es fortalecer la capacidad del Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar las actividades desarrolladas por estructuras criminales organizadas. Las pistas de aterrizaje clandestinas constituyen uno de los principales mecanismos logísticos empleados por estas organizaciones para el transporte ilícito de drogas, armas, dinero y otros bienes, por lo que resulta indispensable fortalecer las herramientas jurídicas dirigidas a impedir su operación y a privar a dichas estructuras de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Adicionalmente, la incorporación de la figura del comiso en la presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley N.º 8754, los cuales establecen el decomiso preventivo de bienes muebles e inmuebles, dinero,

instrumentos, equipos, valores y productos financieros utilizados o provenientes de la comisión de los delitos contemplados en dicha normativa. Asimismo, regulan el depósito judicial de estos bienes a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, así como los mecanismos de anotación registral de aquellos bienes sujetos a medidas cautelares. En consecuencia, la presente reforma no introduce una figura ajena al ordenamiento jurídico nacional, sino que desarrolla y complementa herramientas ya reconocidas por la legislación costarricense para combatir eficazmente las estructuras de delincuencia organizada y privarlas de los medios materiales utilizados para la ejecución de actividades ilícitas.

Por otro lado, la declaratoria de ilegalidad que actualmente contempla la Ley N° 9902 es reducida, razón por la cual se extiende para que cubra cualquier pista de aterrizaje, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje que no cuente con la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil, así como cualquier otra que, aun estando autorizada, muestre indicios de ser utilizada para actividades ilícitas vinculadas al crimen organizado o que atenten contra la seguridad nacional.

Otro punto que es importante destacar sobre las limitaciones de la mencionada Ley N° 9902 es que, aunque prevé la posibilidad de inhabilitar o destruir las pistas, no hay sanciones cuando la conducta prohibida sea reiterada, es decir, cuando las personas reconstruyan y rehabiliten las pistas luego de la intervención de la autoridad pública. Para resolver esta situación, se proponen dos medidas: en primer lugar, aumentar la sanción prevista en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 del 11 de enero de 2002, por el uso de pistas de aterrizaje por parte del narcotráfico y extender dicho castigo al arrendatario, poseedor o administrador del bien inmueble, así como incluir otras acciones distintas a construir y facilitar, de modo que también se contemplen otras como por ejemplo tolerar y habilitar dichas pistas

En segundo lugar, como medida complementaria, se vuelve necesario dotar al Estado de un instrumento registral que permita castigar los terrenos donde estén

esas pistas que utiliza el narcotráfico. La figura que se propone es una inmovilización registral de naturaleza real, cautelar y temporal. Grava la finca, no a la persona del titular. No constituye comiso, decomiso, secuestro, expropiación ni pena de confiscación, y no transfiere el dominio ni la posesión al Estado. Su efecto es inmovilizar registralmente el inmueble mientras subsista el riesgo, e impedir que se transmita, grave o límite para sustraerlo de la acción de la autoridad.

La urgencia justifica que la medida se ordene de inmediato, antes de oír al titular. Una pista o aeródromo no autorizado en operación constituye infraestructura para el desplazamiento de aeronaves al servicio de actividades ilícitas, cuyo riesgo es inminente y se renueva con cada operación. Por ello el proyecto adopta el modelo de medida cautelar inmediata con control judicial posterior, audiencia al titular y recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El modelo no es nuevo en el ordenamiento costarricense. La Ley contra la Delincuencia Organizada y la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Registral del Registro Nacional ya prevén medidas cautelares registrales de efecto equivalente, que han operado dentro del marco constitucional. Este proyecto agrega una causal específica la pista o aeródromo no autorizado a mecanismos cautelares ya existentes, y atribuye la competencia al Juzgado Penal respectivo.

Para obtener el levantamiento de la medida, el titular registral debe acreditar, de forma acumulativa, que desconocía el uso ilegal y que no existen indicios de su participación en la operación. Quien arrendó o cedió el inmueble sin vigilar su uso, o quien participó en la operación, no obtiene el levantamiento. La carga de la prueba recae íntegramente sobre el titular.

La presente ley se enmarca dentro de la política legislativa reciente orientada a fortalecer las potestades de control, fiscalización y sanción de las instituciones públicas frente a conductas que afectan bienes jurídicos de especial relevancia, tales como la seguridad nacional, la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural del Estado. Un ejemplo de ello lo constituye la reforma a la Ley del Servicio de Parques Nacionales, mediante la cual se reformó el artículo 8 y se incorporaron los artículos 9 bis y 9 ter, estableciendo nuevas prohibiciones para los

visitantes de las áreas silvestres protegidas y creando un régimen de multas administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Entre las conductas sancionadas se encuentran el acceso a sectores no habilitados conforme a los instrumentos técnicos de planificación de cada área protegida, así como la organización, promoción o ejecución de actividades sin la autorización correspondiente, tanto de forma presencial como mediante plataformas digitales.

La importancia de dichas reformas trasciende la mera protección ambiental, pues las áreas silvestres protegidas, zonas boscosas y regiones de difícil acceso han sido utilizadas en múltiples ocasiones por estructuras de delincuencia organizada para el desarrollo de actividades ilícitas, incluyendo la apertura de rutas clandestinas, la construcción de infraestructura no autorizada y el establecimiento de puntos logísticos destinados al transporte de drogas, armas y otros bienes ilícitos. En consecuencia, el fortalecimiento de los mecanismos de control y sanción en estos espacios constituye una herramienta complementaria en la estrategia nacional de combate al crimen organizado.

Estas reformas reflejan la necesidad de dotar al Estado de instrumentos jurídicos modernos, eficaces y articulados que permitan responder adecuadamente a nuevas modalidades de actuación que comprometen simultáneamente la seguridad pública, la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y el interés público.

Por lo anterior, se propone este proyecto de ley para incorporar disposiciones relativas al aseguramiento, decomiso y comiso de bienes vinculados a actividades ilícitas relacionadas con pistas de aterrizaje clandestinas o no autorizadas, fortaleciendo así la capacidad operativa del Estado para combatir la delincuencia organizada, proteger la seguridad nacional y garantizar el uso legítimo del territorio costarricense.

En virtud de las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR E INHABILITAR LAS PISTAS DE ATERRIZAJE
CLANDESTINAS Y NO AUTORIZADAS Y PERMITIR EL COMISO DE BIENES
VINCULADOS A ACTIVIDADES ILICITAS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense el título y los artículos 1, 3 inciso g), 5 y 9 de la Ley para inutilizar pistas de aterrizaje no autorizadas, Ley N° 9902 de 31 de enero de 2021, para que en adelante se lea así:

**“LEY PARA SANCIONAR E INHABILITAR LAS PISTAS DE ATERRIZAJE
CLANDESTINAS Y NO AUTORIZADAS Y PERMITIR EL COMISO DE BIENES
VINCULADOS A ACTIVIDADES ILICITAS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.

El objetivo de esta ley es desarrollar el marco jurídico para autorizar al Estado a identificar, declarar la ilegalidad, inhabilitar, demoler y destruir las pistas de aterrizaje aéreo clandestinas o no autorizadas por razones de seguridad nacional, así como regular el aseguramiento, decomiso y comiso de los bienes, equipos, maquinaria, vehículos, aeronaves, materiales e instrumentos utilizados para su construcción, acondicionamiento, mantenimiento, operación o aprovechamiento en actividades ilícitas relacionadas."

“ARTÍCULO 3- Definiciones

Los siguientes términos son definidos para el propósito de esta ley:

(...)

- g) Pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje clandestino e ilegal: cualquier campo aéreo de aterrizaje que no esté debidamente autorizado es ilegal, así como cualquiera que, aun estando autorizado, muestre indicios de ser utilizado para actividades ilícitas vinculadas al crimen organizado o que atenten contra la seguridad nacional.

(...)”.

“ARTÍCULO 5- Declaratoria de clandestinidad e ilegalidad

Corresponderá a la Dirección General de Aviación Civil declarar como clandestina e ilegal, mediante acto administrativo expreso, cualquier pista de aterrizaje, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje que no cuente con la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil, así como cualquier otra que, aun estando autorizada, muestre indicios de ser utilizada para actividades ilícitas vinculadas al crimen organizado o que atenten contra la seguridad nacional.”

“ARTÍCULO 9- Inhabilitación, destrucción o demolición

Una vez realizada la notificación, y transcurridos los diez días hábiles luego de la declaratoria de clandestinidad e ilegalidad de la pista o no existiera respuesta alguna por parte del propietario o poseedor, el Servicio de Vigilancia Aérea procederá con la inhabilitación,

destrucción o demolición de las pistas declaradas. Para la realización de este procedimiento podrá contar con el apoyo del Ministerio de Seguridad Pública, de otras instituciones públicas y las municipalidades.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 59 de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, Ley N° 8204 de 11 de enero de 2002 y sus reformas, para que se lea como sigue:

“Artículo 59.-Será sancionado con pena de prisión de **cinco a diez años** quien, **siendo propietario, arrendatario, poseedor o administrador de un bien inmueble, facilite, auspicie, tolere, permita, habilite o construya pistas, campos de aterrizaje, aeródromos, helipuertos o sitios de ataque no autorizados por la normativa o que, aún estándolo, se determine que fueron utilizados para actividades sancionadas por esta ley**, para transporte de dinero o bienes provenientes del narcotráfico, las drogas o sustancias ilícitas o que sean declaradas como actividades de delincuencia organizada según lo dispuesto por la Ley contra la delincuencia organizada, Ley N° 8754 del 24 de julio de 2009 y sus reformas.

La pena será de diez a quince años cuando el propietario, arrendatario, poseedor o administrador del bien rehabilite, reconstruya o reutilice las pistas, campos de aterrizaje, aeródromos, helipuertos o sitios de ataque luego de que la autoridad competente haya procedido a su inhabilitación, cierre o destrucción.

ARTÍCULO 3.- Refórmese el inciso h) del artículo 294 de la Ley General de Aviación Civil, Ley N.º 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, para que se lea así:

“Artículo 294.- Se impondrán las multas citadas en este artículo a los talleres aeronáuticos, los propietarios privados y los concesionarios de operaciones comerciales de aeronaves civiles o de fumigación, en lo que a cada uno concierne, por los siguientes hechos:

(...)

h) Operar aeronaves en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo por causa de fuerza mayor debidamente acreditada, con multa de cuarenta salarios mínimos.

Cuando la infracción se cometa sobre finca inscrita en el Registro Inmobiliario, la Dirección General de Aviación Civil quedará legitimada para gestionar judicialmente la inmovilización registral de la finca, en los términos previstos por la Ley para inutilizar pistas de aterrizaje no autorizadas, Ley N° 9902 de 31 de enero de 2021 y sus reformas. La multa prevista en el presente inciso será independiente de la medida cautelar registral.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese nuevos capítulos II y III a la Ley para inutilizar pistas de aterrizaje no autorizadas, Ley N° 9902 de 31 de enero de 2021, para que se lean de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II SANCIONES REGISTRALES

ARTÍCULO 12.- Inmovilización registral del bien.

Se crea la figura de inmovilización registral por operación aérea no autorizada, como medida cautelar registral provisionalísima, ligada a un proceso penal y aplicable a las fincas inscritas en el Registro Inmobiliario sobre las cuales se constate la existencia o el uso de pista de aterrizaje, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje sin la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil exigida por la Ley General de Aviación Civil.

La medida procede sobre fincas inscritas en el Registro Inmobiliario donde se constate la operación de aeronaves en pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje no autorizado, en los términos de los artículos 91 y 294 inciso h) de la Ley General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

La inmovilización registral por operación aérea no autorizada tiene naturaleza estrictamente cautelar y temporal. No constituye comiso, expropiación ni pena de confiscación. No transfiere el dominio ni la posesión a favor del Estado ni de ninguna otra entidad pública o privada.

ARTÍCULO 13.- Hecho generador y constatación

Constituye hecho generador de la inmovilización registral la operación, sobre una finca inscrita, de pista de aterrizaje, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje sin la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil exigida por el artículo 91 de la Ley

General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, o cuya autorización se encuentre revocada, suspendida o vencida.

La constatación del hecho generador corresponde a la Dirección General de Aviación Civil mediante acto administrativo motivado, producto de la inspección, supervisión y control que le competen, sin perjuicio de la potestad del Servicio de Vigilancia Aérea, del Ministerio Público o del Organismo de Investigación Judicial para constatarlo en sus respectivas investigaciones.

ARTÍCULO 14.- Legitimación.

Podrán solicitar judicialmente la inmovilización registral prevista en esta ley el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Servicio de Vigilancia Aérea o la Dirección General de Aviación Civil. La solicitud deberá acompañarse del acto administrativo de constatación previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Autoridad competente.

Conocerá de la solicitud el Juzgado Penal respectivo y recibida la solicitud, dará audiencia al titular registral por el término de tres días hábiles para contestar y evacuar la prueba.

ARTÍCULO 16.- Medida cautelar.

En la misma resolución que confiere audiencia, el Juzgado ordenará, como medida cautelar provisionalísima, la inmovilización registral de la finca en el Registro Inmobiliario.

Contra la resolución que establece definitivamente la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá interponerse, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, ante el Tribunal Superior del juzgado que dictó la medida cautelar, debiendo resolverlo con prioridad sobre cualquier otro asunto.

Contra la decisión de segunda instancia no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 17.- Naturaleza no expropiatoria ni penal.

La inmovilización registral prevista en esta ley no constituirá, en ningún caso, comiso, decomiso, secuestro, expropiación ni pena de confiscación. No procederá el traspaso definitivo del dominio a favor del Estado, del Instituto Costarricense sobre Drogas o de cualquier otra entidad pública o privada como consecuencia de la inmovilización. La finca permanecerá inscrita a nombre de su titular registral durante toda la vigencia de la medida. Las acciones penales o de extinción del dominio que pudieran corresponder se regirán por sus respectivas leyes especiales y son independientes de la presente.

ARTÍCULO 18.- Inmovilización.

La inmovilización registral, una vez consignada, implica la suspensión total de movimientos en los asientos afectados de la finca, salvo casos de excepción previamente valorados y autorizados por la Dirección del Registro Inmobiliario competente. Subsisten los gravámenes y anotaciones existentes a la fecha de la consignación. No procederá la inscripción de actos o contratos

posteriores que modifiquen, transmitan, graven o limiten el dominio sobre la finca afectada, mientras la medida se encuentre vigente.

ARTÍCULO 19.- Publicidad.

La inmovilización registral se publicitará en los asientos registrales de la finca, con efectos de oponibilidad frente a terceros desde la fecha de su presentación al Registro. La publicidad cumplirá función de publicidad noticia para terceros adquirentes, gravantes o cualquier interesado.

ARTÍCULO 20.- Tracto futuro.

Durante la vigencia de la inmovilización no podrán constituirse derechos reales nuevos sobre la finca afectada. El registrador, conforme al principio de calificación, no inscribirá los documentos posteriores presentados al Diario que pretendan modificar, transmitir, gravar o limitar el dominio sobre la finca, y procederá a la cancelación del asiento de presentación respectivo, salvo orden expresa de la Dirección competente.

ARTÍCULO 21.- Levantamiento a solicitud del titular registral.

El titular registral de la finca afectada podrá solicitar el levantamiento de la medida ante el Juzgado que la decretó, debiendo acreditar, de forma obligatoria y acumulativa:

- a) Que presentó previamente la respectiva denuncia penal por el uso no autorizado de la pista de aterrizaje, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje.

- b) Que no existan indicios de su participación, autoría o complicidad en la operación aérea no autorizada.

Acreditadas las dos, el Juzgado ordenará el levantamiento de la medida.

ARTÍCULO 22.- Deber de vigilancia del titular registral.

El titular registral de una finca con pista de aterrizaje, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje está obligado a vigilar de manera diligente su uso y a verificar que cuente con la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil. A los efectos del levantamiento previsto en el artículo 21, la falta de vigilancia diligente sobre el uso del inmueble impedirá tener por acreditado el desconocimiento sin negligencia. Esta disposición no establece presunción de responsabilidad penal contra el titular, ni le impone más carga que la prevista para obtener el levantamiento de la medida.

ARTÍCULO 23.- Plazo.

La inmovilización registral ordenada como medida cautelar regirá hasta la firmeza de la sentencia prevista en esta ley. Confirmada la inmovilización en sentencia firme, esta tendrá una vigencia de un año contado a partir de la firmeza de aquella.

ARTÍCULO 24.- Prórroga por resolución judicial fundada.

El Juzgado podrá prorrogar la medida por un único plazo adicional de un año, mediante resolución fundada que justifique los motivos por los cuales debe mantenerse la inmovilización. La prórroga no

procederá de oficio; deberá ser solicitada por la parte legitimada antes del vencimiento del plazo en curso.

ARTÍCULO 25.- Levantamiento automático.

Vencido el plazo sin que medie prórroga válidamente otorgada o vencida la prórroga sin que se haya consolidado tutela jurisdiccional definitiva sobre la finca, la inmovilización registral caducará de pleno derecho. El registrador procederá a su levantamiento por mandamiento judicial que así lo ordenare.

ARTÍCULO 26. Aplicación supletoria.

En lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Registral del Registro Nacional, Ley N°. 9602 del 22 de octubre de 2018 y el Reglamento del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647 - MJP del 24 de marzo de 2025.

CAPÍTULO III

DECOMISO Y COMISO DE BIENES

ARTÍCULO 27.- Del aseguramiento y decomiso preventivo de bienes.

Cuando durante las labores de vigilancia, inspección, investigación, inhabilitación, demolición o destrucción reguladas en la presente ley se determine la existencia de bienes muebles, maquinaria, vehículos, aeronaves, equipos, materiales o cualquier otro instrumento presuntamente utilizado para la construcción, acondicionamiento, mantenimiento u operación de pistas de

aterriaje clandestinas o no autorizadas, las autoridades competentes procederán con su aseguramiento o decomiso preventivo, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 28.- Custodia de bienes.

Los bienes asegurados o decomisados preventivamente serán debidamente inventariados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente, la cual dispondrá lo correspondiente conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 29.- Coordinación interinstitucional.

El Ministerio de Seguridad Pública, por medio del Servicio de Vigilancia Aérea, coordinará con el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y demás instituciones competentes las acciones necesarias para la identificación, aseguramiento, custodia, administración y eventual comiso de los bienes vinculados a las actividades reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 30.- Del comiso y destino de los bienes.

Cuando mediante sentencia judicial firme se determine la utilización de bienes muebles o inmuebles para la construcción, acondicionamiento, mantenimiento u operación de pistas de aterriaje, aeródromos, aeropuertos, helipuertos o campos de aterriaje clandestinos o no autorizados vinculados a actividades ilícitas, la autoridad judicial competente podrá ordenar su comiso.

Tratándose de bienes inmuebles podrá ordenarse el comiso del área utilizada para la pista clandestina y de los accesos logísticos indispensables para su funcionamiento. Asimismo, se ordenará el comiso de la totalidad del inmueble cuando se demuestre dentro del proceso judicial que este fue adquirido con fondos de origen ilícito o que era utilizado para la comisión de actividades sancionadas por la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 8204 del 11 de enero de 2002 y sus reformas, o por la Ley contra la Delincuencia Organizada, y sus reformas. Ley N.º 8754 del 24 de julio de 2009 y sus reformas.

Para tales efectos serán aplicables las disposiciones relativas al decomiso, administración, custodia y comiso previstas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 del 1 de enero de 1998 y sus reformas. En lo no previsto por la norma anterior, aplicará lo dispuesto por la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 8204 del 11 de enero de 2002 y sus reformas, o por la Ley contra la Delincuencia Organizada, y sus reformas. Ley N.º 8754 del 24 de julio de 2009 y sus reformas.

Los bienes respecto de los cuales se ordene el comiso mediante resolución judicial firme pasarán de forma definitiva al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para su administración y destino conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 31.- Independencia de responsabilidades.

La inhabilitación, demolición o destrucción de las pistas de aterrizaje, aeródromos, aeropuertos, helipuertos o campos de aterrizaje

clandestinos o no autorizados procederá independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan derivarse de los hechos investigados, así como de las medidas cautelares, decomisos o comisos que correspondan.

Rige a partir de su publicación

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

GERALD CAMPOS VALVERDE

MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y POLICÍA

GABRIEL AGUILAR VARGAS

MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ